

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 393/2013

**OFICENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3265

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”



México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el nueve de agosto de dos mil trece, la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el Sr. [REDACTED], promovió inconformidad por actos realizados por la **Universidad Autónoma de Ciudad Juárez**, derivados de la licitación pública nacional **29095001-005-13**, relativa a la **“Adquisición de equipo de cómputo, software, periféricos y material para redes de fibra óptica”**. (partidas 1 y 2)

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.1821** de quince de agosto de dos mil trece (fojas 214 a 216), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del promovente y se requirió a la convocante para rendir los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veintisiete de agosto de dos mil trece (fojas 221 a 225), la convocante rindió su informe previo, informando lo siguiente:

- a. El origen y naturaleza de los recursos económicos son de carácter **federal**, provienen del Ramo 11 “Educación, específicamente, del Programa para el Fortalecimiento Institucional (PIPI) 2012; Fondo para Ampliar y Diversificar la Oferta Educativa del Tipo Superior (FADOES) 2011 y el Fondo para Elevar la Calidad de la Educación Superior (FECESU) 2012”.
- b. El monto económico adjudicado para las **partidas 1 y 2**, fue de \$2'071,334.40 (dos millones setenta y un mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.), y \$777,000.00 (setecientos setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.
- c. **Respecto de los bienes relativos a las partidas 1 y 2, fueron ya entregados por los licitantes Grupo Computación Integral, S.A. de C.V. e Infocom Sistemas de Información, S.A. de C.V. –adjudicados- y están en resguardo y en uso de los miembros de la comunidad universitaria, cuyas facturas fueron procesadas para su pago.**

CUARTO. A través de proveído **115.5.1918** de veintiocho de agosto de dos mil trece (fojas 396 y 398), se tuvo por rendido el informe previo que antecede, en razón de que el origen de los recursos destinados a la licitación de mérito es de carácter federal, esta Dirección General **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer del mismo, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a las empresas **Grupo Computación Integral, S.A. de C.V. e Infocom Sistemas de Información, S.A. de C.V.**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO. Por oficio sin número de veintinueve de agosto de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el dos de septiembre del mismo año (fojas 402 a 414), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se

tuvo por rendido a través del proveído **115.5.1990** de tres siguiente (foja 754 y 755), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.2091** de trece de septiembre de dos mil trece (fojas 756 y 757), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de

procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, provenientes del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2012, específicamente, al “Programa para el Fortalecimiento Institucional (PIFI) 2012; Fondo para Ampliar y Diversificar la Oferta Educativa de Tipo Educativo de Tipo Superior (FADOES) 2011 y el Fondo para Elevar la Calidad de la Educación Superior (FECESU) 2012, según se desprende a fojas 208 a 321 de autos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** dictado dentro de la licitación pública nacional **29095001-005-13**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse en contra de tales actos es de **seis días hábiles**, contando dicho plazo a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, por lo tanto, si el fallo se dictó el uno de agosto de dos mil trece, el plazo transcurrió del **dos al nueve de agosto de dos mil trece**, sin contar los días tres y cuatro del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el nueve de agosto de dos mil trece, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintitrés de abril de dos mil trece, se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED], acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme, con facultades amplias, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública 100 del dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la fe del Notario Público 20, con residencia en Saltillo, Coahuila, y que corre agregada a fojas 013 a 038 del presente expediente, por lo tanto, tiene facultades para actuar en nombre y representación de la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.**

QUINTO. Antecedentes. El nueve de abril de dos mil trece, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, convocó a la licitación pública nacional 29095001-005-13, para la "Adquisición de equipo de cómputo, software, periféricos y material para redes de fibra óptica".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el diecisiete de abril de dos mil trece, evento en el que la convocante formuló precisiones respecto de requisitos contenidos en la convocatoria y atendió los cuestionamientos formulados por los licitantes (fojas 648 a 675).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el veintitrés de abril de dos mil trece, recibiendo las proposiciones de los licitantes siguientes (fojas 677 a 685):

- ✓ Soluciones Abiertas en Tecnologías, S.A. de C.V.
- ✓ Sistemas Phoenix, S. de R.L.
- ✓ Alta Electrónica Aplicada de México, S.A. de C.V.
- ✓ Micro Sistemas Gerenciales, S.A. de C.V.
- ✓ Mexicana de Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V.
- ✓ Sinapsis Servicios Integrales en Comunicación, S. de R.L. de C.V.
- ✓ Oficentro de México, S.A. de C.V.
- ✓ Infocom Sistemas de Información, S.A. de C.V.
- ✓ Integradora de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- ✓ Orben Comunicaciones Intels, S.A. de C.V.
- ✓ Samsara Dinamismo en Computación, S.A. de C.V.
- ✓ Grupo Computación Integral, S.A. de C.V.

3. El treinta de abril de dos mil trece, se emitieron dos actas de fallo, en los que se determinó adjudicar las partidas 1 y 2 –impugnadas-, a las empresas **Grupo Computación Integral, S.A. de C.V. e INFOCOM Sistemas de Información, S.A de C.V.**, respectivamente.

4. Inconforme con lo anterior, la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad, la cual mediante resolución 115.5.1581 de diecinueve de julio de dos mil trece, se resolvió **fundada**.

5. En cumplimiento a la resolución de mérito, la convocante el uno de agosto de dos mil trece, dictó la reposición del fallo en el que se determinó adjudicar las partidas 1 y 2 –impugnadas- a las empresas **Grupo Computación Integral, S.A. de C.V. e INFOCOM Sistemas de Información, S.A de C.V.**, respectivamente.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación en las **partidas 1 y 2** de la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.**, dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Estudio de las causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público

que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

En efecto, del análisis realizado a la documentación que la convocante adjuntó a los oficios por los que rindió su informe previo y circunstanciado (fojas 372 a 393 y 714 a 737), se desprende que la relación contractual con las empresas **Grupo Computación Integral, S.A. de C.V. e INFOCOM Sistemas de Información, S.A de C.V.**, derivado del fallo de uno de agosto de dos mil trece –acto impugnado-, dentro de la licitación pública nacional **29095001-005-13 ha concluido**; en razón de que los bienes fueron entregados a la convocante y el precio fue totalmente cubierto a los proveedores. Tal situación, la demostró con copias autorizadas de la documentación siguiente:

1. Respecto de la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V.

a. Contrato **74-2013** de catorce de mayo de dos mil trece, celebrado entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., cuyo objeto es la adquisición de equipo de cómputo, software, periféricos y material para redes de fibra óptica, por un monto de **\$2'299,181.18** (dos millones doscientos noventa y nueve mil ciento ochenta y un pesos 18/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

b. Póliza de fianza **1611857** de catorce de mayo de dos mil trece, por un monto de \$240,193.10 (doscientos cuarenta mil ciento noventa y tres pesos 10/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato **74-2013**.

c. Factura digital **1197** de quince de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$28,739.76 (veintiocho mil setecientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

Agregado, expedida por la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., que ampara la adquisición de dos computadoras de escritorio.

d. Factura digital **1195** de quince de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$86,219.29 (ochenta y seis mil doscientos diecinueve pesos 19/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, expedida por la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., que ampara la adquisición de seis computadoras de escritorio.

e. Factura digital **1196** de quince de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$2'155,482.36 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, expedida por la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., que ampara la adquisición de ciento cincuenta computadoras de escritorio.

f. Factura digital **1194** de quince de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$14,369.88 (catorce mil trescientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, expedida por la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., que ampara la adquisición de una computadora de escritorio.

g. Factura digital **1198** de quince de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$14,369.88 (catorce mil trescientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, expedida por la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., que ampara la adquisición de una computadora de escritorio.

h. Cheque librado por la convocante a cargo de la Institución de Banca Múltiple -Banco Santander México, S.A.-, de diecinueve de agosto de dos mil trece, en favor de la empresa

Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., por un importe de \$28,739.76 (veintiocho mil setecientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N.).

i. Autorización del Comité Técnico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por el que se instruye a la Institución de Banca Múltiple –Banco Santander México, S.A.- de veinte de agosto de dos mil trece, para que la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., disponga de los recursos del cheque de caja, que ampara la cantidad de \$86,219.29 (ochenta y seis mil doscientos diecinueve pesos 29/100 M.N.).

j. Autorización del Comité Técnico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por el que se instruye a la Institución de Banca Múltiple –Banco Santander México, S.A.- de veinte de agosto de dos mil trece, para que la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., disponga de los recursos del cheque de caja, que ampara la cantidad de \$2'155,482.36 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.).

k. Autorización del Comité Técnico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por el que se instruye a la Institución de Banca Múltiple –Banco Santander México, S.A.- de veinte de agosto de dos mil trece, para que la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., disponga de los recursos del cheque de caja, que ampara la cantidad de \$14,369.88 (catorce mil trescientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.).

l. Autorización del Comité Técnico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por el que se instruye a la Institución de Banca Múltiple –Banco Santander México, S.A.- de veinte de agosto de dos mil trece, para que la empresa Grupo Computación Integral, S.A. de C.V., disponga de los recursos del cheque de caja, que ampara la cantidad de \$14,369.88 (catorce mil trescientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.).

2. Respecto de la empresa **INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V.**

a. Contrato **71-2013** de catorce de mayo de dos mil trece, celebrado entre la Universidad

Autónoma de Ciudad Juárez y la empresa INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V., cuyo objeto es la adquisición de equipo de cómputo, software, periféricos y material para redes de fibra óptica, por un monto de **\$901,320.00** (novecientos un mil trescientos veinte pesos M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

b. Póliza de fianza **1014-22958-2** de catorce de mayo de dos mil trece, por un monto de \$80,300.00 (ochenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato **71-2013**.

c. Factura digital **537** de dieciséis de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$675,990.00 (seiscientos setenta y cinco mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, expedida por la empresa INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V., que ampara la adquisición de cuarenta y cinco computadoras de escritorio.

d. Factura digital **538** de dieciséis de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$225,330.00 (doscientos veinticinco mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, expedida por la empresa INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V., que ampara la adquisición de quince computadoras de escritorio.

e. Cheque librado por la convocante a cargo de la Institución de Banca Múltiple -Banco Santander México, S.A.-, de diecinueve de agosto de dos mil trece, en favor de la empresa INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V., por un importe de \$225,330.00 (doscientos veinticinco mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

f. Autorización del Comité Técnico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por el que se instruye a la Institución de Banca Múltiple –Banco Santander México, S.A.- de veinte de

agosto de dos mil trece, para que la empresa INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V., disponga de los recursos del cheque de caja, que ampara la cantidad de \$675,990.00 (doscientos setenta y cinco mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad a tales documentales les otorga **pleno valor probatorio**, a los documentos identificados con antelación, demostrándose con éstos que los equipos de cómputo relativos a las **partidas 1 y 2** –impugnadas- relacionados con la presente licitación, **fueron entregados y pagados a los proveedores adjudicatarios**.

En tales condiciones, se determina que el fallo y los actos derivados del mismo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, **han dejado de surtir sus efectos**, en razón de que se cumplieron los fines de los contratos derivados de la reposición del fallo del uno de agosto de dos mil trece, ya que las **partidas 1 y 2** –impugnadas- le fueron adjudicadas a los licitantes **Grupo Computación Integral, S.A. de C.V. e INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V.**, los bienes en cuestión ya fueron **entregados** por dichos proveedores y la convocante **pago totalmente su precio**; esto es, dichos contratos se terminaron jurídicamente por agotamiento natural de los mismos, por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

*l. Cuando **el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno** por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”.*

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevena alguna de las causas de improcedencia** que establece el artículo anterior.”*

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto, no concedido, de que se decretará la nulidad del acto tildado de ilegal, este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme al haberse cumplido los fines de los contratos derivados del mismo; esto es, **al haberse entregado los equipos de cómputo licitados a la convocante y que su precio ha sido pagado totalmente a los adjudicatarios;** en tales condiciones, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, **pues la improcedencia en cuestión no sólo radica en la contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente.**

Insistimos, en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, por analogía, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da vista de la presente resolución a la **Contraloría General**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 393/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3265

- 15 -

de la **Universidad Autónoma de Ciudad Juárez**, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones realice las investigaciones que estime pertinentes en el presente asunto y, en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. Terceros interesados. Por lo que hace a las empresas **Grupo Computación Empresarial, S.A. de C.V. e INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceros interesados, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho de audiencia les fue notificado; sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte de los citados terceros interesados** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportaron elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; empero, no se ven afectada su esfera jurídica con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la empresa **Oficentro de México, S.A. de C.V.**

C. Representante legal.- INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V.- Por rotulón, conforme al proveído 115.5.1918 de 28 de agosto de 2013.

Mtra. Rita Ileana Olivas Lara.- Directora General de Servicios Administrativos y Apoderada legal.- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- Av. Plutarco Elías Calles 1210, Fovissste Chamizal, C.P. 32310, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Mtro. Eduardo Arturo Lara Hernández.- Contralor General.- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- Av. Plutarco Elías Calles 1210, Fovissste Chamizal, C.P. 32310, Ciudad Juárez, Chihuahua. Para su conocimiento.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del **trece de diciembre de dos mil trece**, se notifica por rotulón a las empresas **Grupo Computación Integral, S.A. de C.V. e INFOCOM Sistemas de Información, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, la resolución **115.5.3265** de fecha **doce de diciembre del mismo año**, dictada en el expediente número **393/2013**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”